



RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2020.11.17 12:13:44 -06'00'



# ALCANCE N° 304 A LA GACETA N° 274

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 17 de noviembre del 2020

191 páginas

## PODER LEGISLATIVO

### PROYECTOS

### REGLAMENTOS

### MUNICIPALIDADES

### INSTITUCIONES

### DESCENTRALIZADAS

### INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

### AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### RÉGIMEN MUNICIPAL

### MUNICIPALIDAD DE DOTA

## PROYECTO DE LEY

### **LEY DE TRASLADO DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

Expediente N.º 22.290

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo trasladar el seguro de riesgos a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Mediante la promulgación de la Ley de Riesgos del Trabajo, número 6727, de 09 de marzo de 1982, se le asignó al Instituto Nacional de Seguros (INS) la administración de dicho seguro, situación que se mantiene hasta el día de hoy.

Esto ha significado, en la práctica, que durante décadas los trabajadores tengan dividida su cobertura médica entre el Instituto Nacional de Seguros y la Caja Costarricense de Seguro Social. Afectación que en la realidad se da, por ejemplo, cuando a un paciente del seguro social le indican que su caso corresponde a un riesgo del trabajo. Entonces, se va para el INS y allí le responden que su caso es una enfermedad o accidente común y tampoco le dan la atención requerida, dejándole en completa indefensión, producto de un esquema de atención desintegrado.

El hecho de mantener separada la cobertura médica de los trabajadores entre la CCSS y el INS ha propiciado que a lo largo del tiempo se hayan presentado una infinidad de casos que a pesar de que claramente son de riesgos del trabajo y accidentes laborales, los funcionarios del INS los terminan rechazando aduciendo que no son tales.

A pesar de que el Código de Trabajo establece normativas de coordinación entre la CCSS y el INS, lo cierto es que no existe una uniformidad institucional que garantice a los trabajadores una atención y cobertura completa, ya sea que su caso se trate de riesgo del trabajo o de enfermedad común, evitando que termine afectado por la burocracia institucional tirándose la responsabilidad de un lado a otro.

Hay cantidades de situaciones que van más allá de la rigidez conceptual del trabajador con el acto mismo de lo que hace en su trabajo, que tienen implicación para la ley a fin de que sean protegidos por los riesgos del trabajo. En razón de

esto, se hace imprescindible que exista una cobertura integrada que cubra completamente las situaciones de salud del trabajador, tanto si es producto de un riesgo del trabajo como de enfermedad común.

Históricamente la asignación del Seguro de Riesgos del Trabajo al INS se dio en una coyuntura donde tenía el monopolio de seguros en Costa Rica. Hoy, muchas décadas después, la situación es completamente diferente; el INS es una institución aseguradora en un mercado en competencia por lo que debe especializar su accionar como empresa orientada a la innovación y promoción de seguros comerciales.

Por otra parte, la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución benemérita por excelencia en el área de prestación de servicios médicos, con cobertura a nivel nacional en materia de infraestructura hospitalaria a lo largo de décadas al servicio de la población costarricense, sólidos atestados que la hacen idónea para la administración del Seguro de Riesgos del Trabajo pase a estar bajo su administración.

Este traslado representará una inyección de recursos financieros para el fortalecimiento de la Caja Costarricense de Seguro Social, que se verá traducida en una mayor y mejor cobertura médica para los trabajadores que tendrán una cobertura total bajo una sola institución.

Mediante el presente proyecto de ley se busca la integración de la atención de salud en beneficio de los trabajadores bajo una sola institución, tanto si se trata de casos relacionados con riesgos del trabajo, como de aquellos que se salen de ese esquema. Lo primordial es que el trabajador esté protegido y atendido bajo una total cobertura brindada por la Caja Costarricense de Seguro Social para beneficio de todos los trabajadores de Costa Rica.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE TRASLADO DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO  
A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

ARTÍCULO 1- Refórmense el título cuarto de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, en sus artículos 193, 196, 198 bis, 200, 203, 204, 205, 208, 209, 211, 213, 214, 215, 220, 221, 225, 228, 229, 232, 233, 235, 236, 242, 243, 251, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 260, 262, 263, 266, 268, 269, 275, 278, 282, 288, 291, 292, 298, 304, 305, 306, 307, 310, 330 y 331, para que en adelante se lean como sigue:

TÍTULO CUARTO

DE LA PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES  
DURANTE EL EJERCICIO DEL TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 193-

Todo patrono, sea persona de derecho público o de derecho privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social, según los artículos 4 y 18 del Código de Trabajo.

La responsabilidad del patrono, en cuanto a asegurar contra riesgos del trabajo, subsiste aun en el caso de que el trabajador esté bajo la dirección de intermediarios, de quienes el patrono se valga para la ejecución o realización de los trabajos.

Artículo 196-

Se denomina accidente de trabajo a todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de esta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción temporal o permanente de la capacidad para el trabajo.

Igualmente, para efectos del Sistema de Gestión Preventiva o Salud Ocupacional, se calificará de accidente de trabajo, un suceso anormal, no querido ni deseado que se presenta de forma brusca e inesperada. Normalmente es evitable y que interrumpe la continuidad del trabajo y puede causar lesiones a las personas e impacto en la productividad.

De igual manera, el que ocurre al trabajador en las siguientes circunstancias:

- a) En el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte, igualmente cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe el trabajador no haya sido variado por interés personal de este, las prestaciones que se cubran serán aquellas estipuladas en este Código y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente.
- b) En el cumplimiento de órdenes de patrono, o en la prestación de un servicio bajo su autoridad, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada.
- c) En el caso de una interrupción del trabajo, antes de empezarlo o después de terminarlo, si el trabajador se encontrara en el lugar de trabajo o en el local de la empresa, establecimiento o explotación, con el consentimiento expreso o tácito del patrono o de sus representantes.
- d) En cualquiera de los eventos que define el inciso e) del artículo 71 del presente Código.

Artículo 198 bis- Compete al Consejo de Salud Ocupacional como organismo técnico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecer los manuales, los catálogos, las listas de dispositivos de seguridad, el equipo de protección y de la salud ocupacional de la actividad pesquera en general.

Con dicho propósito, el Consejo de Salud Ocupacional, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, considerará las condiciones de seguridad de instalaciones eléctricas y fuentes de energía de emergencia para los navíos de pesca, según sus características físicas, así como también en cuanto a los componentes de los mecanismos de tracción, de carga-descarga y otros afines, como también aquellos otros relacionados con los sistemas y equipos de radiocomunicación, de detección y de lucha contra incendios, y de las condiciones de los lugares de trabajo, de alojamiento, servicios sanitarios, cocina y comedor, lugares de almacenamiento de la captura y sistemas de refrigeración y ventilación, sin omitir salidas de emergencia, vías de circulación y zonas peligrosas, calidad de pisos, mamparas, techos y puertas, control de ruido y primeros auxilios, así como todos aquellos factores y otros extremos que contribuyan con la seguridad, salud y mejores condiciones laborales a bordo de los navíos de pesca.

Todo armador o propietario de navíos de pesca estará obligado a adoptar, en los lugares de trabajo, las medidas para garantizar la salud ocupacional de los trabajadores, conforme con los términos del Código de Trabajo, los reglamentos de salud ocupacional en general y los específicos que se promulguen, y las

recomendaciones que formulen, en esta materia, tanto el Consejo de Salud Ocupacional como las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Salud o de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Los propietarios y armadores de las naves dedicadas a la pesca marítima con fines de lucro, en aguas territoriales costarricenses y sobre los mares adyacentes a su territorio, en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea y en aguas internacionales, deberán velar por que la navegación y la actividad pesquera se desarrollen sin poner en peligro la seguridad y la salud de los pescadores.

Para la navegación y para realizar las actividades pesqueras será imprescindible que las naves o embarcaciones se mantengan en óptimas condiciones de seguridad y operatividad, y estén dotadas del equipo apropiado para los propósitos de destino y uso. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la responsabilidad en materia de navegación y seguridad.

Será responsabilidad de Inco pesca verificar que las normas de seguridad nacionales e internacionales hayan sido certificadas por ese Ministerio, previo a todo trámite de solicitud inicial o de renovación de una licencia de pesca.

#### Artículo 200-

Para los efectos de este título, se consideran trabajadores los aprendices y otras personas semejantes, aunque, en razón de su falta de pericia, no reciban salario.

Las prestaciones en dinero de estos trabajadores se calcularán sobre la base del salario mínimo de la ocupación que aprenden. Los patronos incluirán tales cantidades en las planillas que deban reportar a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Los trabajadores extranjeros, y sus derecho habientes, gozarán de los beneficios que prevé este Código.

#### Artículo 203-

Los inspectores, con autoridad, de las municipalidades, Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Caja Costarricense de Seguro Social, sin ningún trámite especial, previa constatación de que un trabajo se realiza sin la existencia del seguro contra riesgos del trabajo, podrán ordenar su paralización y cierre, conforme lo disponga el reglamento respectivo.

#### Artículo 204-

Los riesgos del trabajo serán asegurados, exclusivamente, por la Caja Costarricense de Seguro Social, a cargo del patrono, y a favor de sus trabajadores.

Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social a emitir recibos pólizas, para acreditar la existencia de este seguro.

#### Artículo 205-

El seguro de riesgos del trabajo será administrado sobre las bases técnicas que la Caja Costarricense de Seguro Social establezca, para garantizar el otorgamiento de las prestaciones en dinero, seguridad y salud ocupacional, médico-sanitarias y de rehabilitación, así como la solidez financiera del régimen de la seguridad social.

#### Artículo 208-

El sistema tarifario y las modalidades de pago del seguro de riesgos del trabajo serán establecidos sobre la base técnica que disponga la Caja Costarricense de Seguro Social. La Caja publicará, anualmente, en el diario oficial las normas de aseguramiento, costo promedio de la estancia hospitalaria y la estructura de las prestaciones vigentes, así como los balances y estados del último ejercicio.

#### Artículo 209-

Se impondrán las sanciones legales correspondientes, al patrono que omita el envío regular de planillas a la Caja Costarricense de Seguro Social.

#### Artículo 211-

Cualquier cambio o variación en la naturaleza, condiciones o lugar de los trabajos, cubiertos por seguro asumido por la Caja Costarricense de Seguro Social, que agraven las condiciones de riesgos, deberá ser puesto en conocimiento de la Caja, la cual podrá aplicar la prima que corresponda, de acuerdo con la variante que se produzca.

No tendrá validez ningún cambio, alteración o traspaso de los términos del seguro que se consignan en el recibo- póliza, sin el consentimiento escrito de la Caja Costarricense de Seguro Social.

#### Artículo 213-

El seguro ampara los riesgos del trabajo, que ocurran dentro del territorio nacional, que comprende, además del natural o geográfico, el mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental. No obstante, la Caja Costarricense de Seguro Social extenderá la cobertura fuera del país, cuando se tratara de empresas o actividades que, por su índole, deban realizarse, ocasional o permanentemente, fuera del ámbito geográfico de la República.

#### Artículo 214-

Sin perjuicio de otras obligaciones que este Código impone, en relación con los riesgos del trabajo, el patrono asegurado queda también obligado a:

- a) Indagar todos los detalles, circunstancias y testimonios referentes a los riesgos del trabajo que ocurran a sus trabajadores, y remitirlos a la Caja Costarricense de Seguro Social, en los formularios que este suministre.
- b) Denunciar a la Caja Costarricense de Seguro Social todo riesgo del trabajo que ocurra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su acaecimiento. La denuncia extemporánea originará responsabilidad del patrono ante el instituto -la cual será exigible por la vía ejecutiva-, por las agravaciones o complicaciones sobrevenidas como consecuencia de la falla de atención oportuna.
- c) Cooperar con la Caja Costarricense de Seguro Social, a solicitud de esta, en la obtención de toda clase de pruebas, detalles y pormenores que tengan relación directa o indirecta con el seguro y con el riesgo cubierto, con el propósito de facilitar, por todos los medios a su alcance, la investigación que la institución aseguradora crea conveniente realizar.
- ch) Remitir a la Caja Costarricense de Seguro Social, cada mes como máximo, un estado de planillas en el que se indique el nombre y apellidos completos de los trabajadores de su empresa, días y horas laborados, salarios pagados y cualesquiera otros datos que se soliciten.
- d) Adoptar las medidas preventivas que señalen las autoridades competentes, conforme a los reglamentos en vigor, en materia de salud ocupacional.

#### Artículo 215-

Cuando el patrono se negara injustificadamente a cumplir lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá recargar el monto de la prima del seguro, hasta en un 50%, en la forma y condiciones que determine el reglamento de la ley.

Las exenciones, rebajos o recargos de la cotización adicional se determinarán en relación con la magnitud de los riesgos efectivos y las condiciones de salud ocupacional existentes en la respectiva empresa, sin perjuicio de los demás requisitos que establece este artículo y el reglamento.

#### Artículo 220-

Cuando ocurra un riesgo del trabajo, todo patrono está obligado a procurar al trabajador, de inmediato, el suministro de las prestaciones médico-sanitarias que su estado requiera, sin perjuicio de la obligación que tiene de brindarle los primeros auxilios, para lo cual, en cada centro de trabajo deberá instalarse un botiquín de

emergencia, con los artículos y medicamentos que disponga el reglamento de esta ley.

Para el cumplimiento de esta disposición, el patrono deberá utilizar, preferentemente, los servicios que se brindan en los lugares concertados por la CCSS en sus centros propios destinados a ese efecto, salvo en aquellos casos de emergencia calificada, en que podrá recurrir al centro médico más cercano, hecho que deberá hacer del conocimiento inmediato de la CCSS.

Excepto en lo referente al botiquín de emergencia, y siempre que se le comunique esa circunstancia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ocurrencia del riesgo, la Caja reembolsará al patrono el monto de los gastos en que incurra, según lo dispuesto en este artículo.

#### Artículo 221-

Todo patrono está obligado a notificar a la Caja Costarricense de Seguro Social los riesgos del trabajo que ocurran a los trabajadores bajo su dirección y dependencia. La notificación deberá realizarla en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del momento en que ocurra el riesgo.

Si el trabajador no estuviera asegurado contra los riesgos del trabajo, la Caja le otorgará todas las prestaciones que le hubieran correspondido de haber estado asegurado. La Caja conservará el derecho de accionar contra el patrono, por el cobro de los gastos en que haya incurrido ante esa eventualidad.

#### Artículo 225-

Toda enfermedad del trabajo debe tratarse y curarse cuantas veces sea necesario, antes de establecerse incapacidad permanente. En caso de llegarse a determinar la imposibilidad de curación, o cuando el trabajador se haya sensibilizado al agente que le produjo la enfermedad, se procederá a establecer incapacidad permanente.

El Poder Ejecutivo, habiendo oído de previo a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, podrá dictar, por vías de reglamento, las tablas de enfermedades profesionales y del trabajo que darán derecho a una indemnización, sin perjuicio de que los tribunales de trabajo conceptúen otras enfermedades no enumeradas en el decreto o decretos respectivos, comprendidas dentro de las previsiones del párrafo anterior.

#### Artículo 228-

Las instituciones públicas suministrarán a la Caja Costarricense de Seguro Social la atención médico-quirúrgica-hospitalaria y de rehabilitación que esta requiera para la administración del régimen de riesgos del trabajo. La fijación de los costos se hará con base en los informes presentados por las instituciones públicas, tomando en cuenta el criterio del ente asegurador. En caso de discrepancia se aplicarán las

reglas establecidas en la Ley General de la Administración Pública, para determinar el costo definitivo de los servicios.

El pago de los servicios asistenciales que el instituto asegurador solicite se hará conforme al reglamento de la ley.

Artículo 229- El trabajador que sufra un riesgo del trabajo deberá someterse a las prestaciones médico-sanitarias y de rehabilitación que disponga y le suministre la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 232- Cuando un trabajador que no esté asegurado sufra un riesgo del trabajo, y acuda a la Caja Costarricense de Seguro Social, o a cualquier hospital, clínica o centro de salud, público o privado, en demanda de las prestaciones médico-sanitarias y de rehabilitación que establece este título, tendrá derecho a que se le suministren de inmediato los servicios que su caso requiera. En este caso, el patrono podrá nombrar un médico, para que controle el curso del tratamiento que se le suministre al trabajador.

Las instituciones prestatarias de esa asistencia cobrarán el costo de esta al patrono, para el cual el trabajador prestaba sus servicios al ocurrir el riesgo.

Para los efectos del cobro, constituirán título ejecutivo, de acuerdo con los términos del artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles, las certificaciones expedidas por el jefe del Departamento de Riesgos de Trabajo de la Caja Costarricense de Seguro Social, por la Subgerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social, o por directores de las instituciones privadas.

Igual procedimiento seguirá la Caja Costarricense de Seguro Social para el cobro de cualquier suma que se le adeude, derivada de la aplicación del régimen de riesgos del trabajo que establece este Código.

Artículo 233- El trabajador que hiciera abandono de la asistencia médico- sanitaria o de rehabilitación que se le otorga, o que se negara, sin causa justificada, a seguir las prescripciones médicas, perderá el derecho a las prestaciones que dispone este Código, salvo el contemplado en el inciso c) del artículo 218.

Para tales efectos se observará y agotará el siguiente procedimiento: la Caja Costarricense de Seguro Social, administrativamente, impondrá al trabajador acerca de las posibles consecuencias legales y perjudiciales que podría ocasionarle esa conducta, en detrimento de su propia salud y situación jurídica.

Si el trabajador persistiera en su abandono injustificado, la Caja dará aviso inmediato de ello a un juez de trabajo, a fin de que este, directamente o por medio de la autoridad de la localidad en que el trabajador resida, notifique al trabajador la situación planteada, para que manifieste su voluntad de someterse de nuevo al tratamiento prescrito, o para que señale los motivos que tuvo para renunciar a este, así como cualesquiera otras disconformidades o peticiones adicionales que crea

conveniente hacer o manifestar. En cualquier caso, el juzgado de trabajo podrá solicitar la intervención del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, o del Consejo Médico Forense, a fin de que se determine en definitiva la asistencia médico- sanitaria, quirúrgica o de rehabilitación, y las prescripciones médicas que el caso verdaderamente requiera.

En el mismo auto de notificación, el juzgado de trabajo apercibirá al trabajador de las posibles consecuencias legales que su rebeldía o silencio podrían ocasionarle.

En caso de que el trabajador no compareciera sin causa justificada, ante el juzgado de trabajo, dentro de diez días hábiles contados a partir de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, o ante el Organismo de Investigación Judicial, dentro del mismo término, una vez avisado por este por dos veces, el juzgado, en fallo razonado, absolverá al ente asegurador de toda responsabilidad en cuanto a las prestaciones a que se refiere este Código, sin que pueda luego el trabajador invocar a la Caja su suministro o el costo de estas.

De igual manera, el juez de trabajo impondrá al ente asegurador de la obligación de suministrar al trabajador la asistencia médico- sanitaria, quirúrgica y de rehabilitación que la dependencia del Organismo de Investigación Judicial determine.

Artículo 235- Para los efectos de este Código, el cálculo de salario de los trabajadores se determinará de la siguiente manera:

a) Salario diario es la remuneración, en dinero y en especie, cualquiera que sea su forma o denominación, que el trabajador perciba por jornada diaria de trabajo.

Si el salario del trabajador fuera mensual, quincenal, semanal en comercio, o salario base de cotización establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de este seguro, el salario diario se determinará dividiendo la remuneración declarada en las planillas presentadas por el patrono en los tres meses anteriores al acaecimiento del riesgo, o durante un tiempo inferior a ese plazo que el trabajador haya laborado para el patrono, entre el número de días naturales existentes en ese período.

Para otras formas de remuneración no incluidas en el párrafo anterior, el salario diario se calculará dividiendo la remuneración declarada en las planillas presentadas por el patrono durante los tres meses anteriores al acaecimiento del riesgo, o durante un tiempo inferior a ese plazo que el trabajador haya laborado para el patrono, entre el número de días efectivamente trabajados en ese período.

b) Los salarios de los trabajadores que tengan carácter eminentemente transitorio, ocasional, o de temporada, o con jornadas de trabajo intermitentes, serán determinados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud expresa de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Este Ministerio determinará el salario mensual base de cotización para el seguro contra riesgos del trabajo, en los casos señalados en este inciso.

c) El salario anual será el resultado de multiplicar el salario diario por los factores que de inmediato se señalan:

c.1) Para los salarios mensuales, quincenales, semanales en comercio, o fijados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salario diario multiplicado por trescientos sesenta.

c.2) Para los demás salarios diarios, el mismo, multiplicando por el factor de proporcionalidad que resulte de comparar los días efectivamente trabajados en el período de los tres meses anteriores al infortunio o durante un tiempo inferior a ese plazo que el trabajador haya laborado para el patrono, y los días hábiles transcurridos, multiplicados por trescientos doce; sea salario diario por días efectivamente trabajados, por trescientos doce, entre los días hábiles laborables existentes en el período computado.

ch) En ningún caso el salario que se use para el cálculo de las prestaciones en dinero derivadas de este título será menor al salario mínimo de la ocupación que desempeñaba el trabajador al ocurrir el riesgo. La Caja Costarricense de Seguro Social determinará las prestaciones en dinero que deba hacer efectivas, con base en los reportes de planillas que el patrono haya presentado antes de la ocurrencia del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206.

d) Salvo estipulación contractual más beneficiosa para los intereses del trabajador, el salario anual de los aprendices o similares se fijará tomando como base el producto de multiplicar por trescientos doce el salario diario menor que establezca el decreto de salarios mínimos para los trabajadores de la actividad de que se trate.

e) Para los efectos de este artículo, servirán de prueba preferente para la fijación del verdadero monto del salario las planillas y demás constancias de pago de salario, así como las respectivas declaraciones del impuesto sobre la renta que haya presentado el trabajador.

Artículo 236- Durante la incapacidad temporal, el trabajador tendrá derecho a un subsidio igual al 60% de su salario diario durante los primeros cuarenta y cinco días de incapacidad. Transcurrido ese plazo, el subsidio que se reconocerá al trabajador será equivalente al 100% del salario diario, si percibiera una remuneración diaria igual o inferior a cien colones. Si el sueldo fuera superior a cien colones por día, sobre el exceso se pagará un subsidio igual al 67%. La suma máxima sobre la cual se aplicará el 100% podrá ser modificada reglamentariamente.

Cuando la remuneración del trabajador sea pagada en forma mensual, quincenal o semanal en comercio, y cuando se trate de trabajadores con salario base fijado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el subsidio será pagado a partir de la

fecha en que ocurrió el riesgo del trabajo, hasta cuando se dé el alta médica al trabajador, con o sin fijación del impedimento, o hasta que transcurra el plazo de dos años que señala el artículo 237.

Si la forma de contratación fuera por salario diario, el subsidio se pagará considerando los días laborales existentes en el período de incapacidad, conforme a la jornada de trabajo semanal del trabajador. Para esos efectos se considerarán hábiles para el trabajo los días feriados, excluyendo los domingos.

Servirán de referencia las planillas presentadas en el período de los tres meses anteriores al de la ocurrencia del infortunio, o un tiempo menor, si no hubiera trabajado durante ese período al servicio del patrono con quien le ocurrió el riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 y 206.

Cuando los trabajadores estén asegurados en la Caja Costarricense de Seguro Social, los pagos de subsidios se harán semanalmente, según las disposiciones internas que para efectos de tramitación se establezcan en el reglamento de la ley.

El monto del subsidio diario, en los casos de trabajadores que laboren jornada ordinaria de trabajo completa, no podrá ser inferior al salario que establece el decreto de salarios mínimos para todos los trabajos no contemplados en las disposiciones generales en las cuales se establece el salario por actividades, o en otras leyes de la República.

En los casos de trabajadores que laboran una jornada de trabajo inferior a la ordinaria, el subsidio mínimo se calculará con base en el salario indicado, pero en forma proporcional a las horas que trabajen siempre que laboren menos de la mitad de la jornada máxima ordinaria.

Cuando el trabajador preste servicios a más de un patrono, el subsidio se calculará tomando en cuenta los salarios que perciba con cada patrono.

Artículo 242- A juicio de la Caja Costarricense de Seguro Social, se podrá otorgar una asignación global, por un monto máximo de cuarenta mil colones, a los trabajadores con gran invalidez que se encuentren en precaria situación económica, la cual se destinará a los siguientes fines:

a) Para construir cualquier tipo de obra que mejore el espacio habitacional, y sea de beneficio para el trabajador, según recomendación de personal especializado de la Caja Costarricense de Seguro Social.

La obra deberá constituirse en propiedad inscrita a nombre del trabajador inválido, o en la que se constituya debidamente el derecho de uso y habitación a su favor.

b) Al pago de primas para la adquisición de viviendas, por medio de instituciones públicas sujetas a las regulaciones que la Caja Costarricense de Seguro Social dispondrá en cada caso, las cuales deberán contemplar como mínimo, limitaciones

para la venta, traspaso o enajenación de las propiedades que sean adquiridas por medio de este beneficio.

c) La asignación a que se refiere este artículo podrá ser girada mediante un solo pago, o por sumas parciales hasta agotar ese máximo, según sean las necesidades del caso.

El trabajador deberá gestionar y justificar por escrito ante la Caja Costarricense de Seguro Social la solicitud de este beneficio.

Artículo 243- Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador, o bien, a partir del nacimiento del hijo póstumo derechohabientes, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones:

a) Una renta equivalente al 30% del salario establecido, durante un plazo de diez años, para el cónyuge supérstite que convivía con aquel, o que por causas imputables al fallecido estuviera divorciado, o separado judicialmente o de hecho, siempre que en estos casos el matrimonio se hubiera celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo y siempre que se compruebe que el cónyuge supérstite dependía económicamente del trabajador fallecido.

Esta renta se elevará al 40% del salario anual si no existieran los beneficiarios comprendidos en el inciso b) siguiente.

Si el cónyuge no hubiera contraído nupcias, y demostrara una definitiva dependencia económica de la renta para su manutención, a juicio de la Caja Costarricense de Seguro Social, el pago de la renta podrá ser prorrogado por períodos sucesivos de cinco años al vencimiento de estos.

b) Una renta que se determinará con base en las disposiciones que luego se enumeran, para los menores de dieciocho años, que dependían económicamente del trabajador fallecido.

No será necesario comprobar la dependencia económica cuando los menores sean hijos de matrimonio del occiso, o extramatrimoniales reconocidos antes de la ocurrencia del riesgo.

En todos los demás casos se deberá comprobar fehacientemente la dependencia económica. La renta de estos menores será del 20%, si hubiera solo uno; del 30% si hubiera dos; y del 40% si hubiera tres o más. Cuando no haya beneficiario con derecho a renta, de acuerdo con los términos del inciso a) inmediato anterior, la renta de los menores se elevará al 35%, si hubiera solo uno y al 20% para cada uno de ellos si fueran dos o más, con limitación que se señala en el artículo 245.

Estas rentas se pagarán a los menores hasta que cumplan dieciocho años de edad, salvo que al llegar a esta edad demuestren que están cursando estudios a nivel de cuarto ciclo en alguna institución de enseñanza secundaria, o de enseñanza superior, en cuyo caso las rentas se harán efectivas hasta que cumplan veinticinco años de edad.

Para los efectos de la extensión del pago de rentas de los dieciocho a veinticinco años de edad, los interesados deberán presentar a la Caja Costarricense de Seguro Social una certificación trimestral del centro de enseñanza en donde cursan estudios, en la que se hará constar su condición de alumno regular y permanente, lo mismo que su rendimiento académico. Es entendido que la suspensión de estudios, o un notorio bajo rendimiento en estos harán perder el derecho a las rentas en forma definitiva, excepto en los casos en que el beneficiario pueda demostrar incapacidad física prolongada por más de un mes, eventualidad en la que se podrán continuar pagando las rentas, si se comprueba la reanudación de los estudios.

La extensión en el pago de las rentas se perderá definitivamente si el beneficiario estudiante tuviera cualquier tipo de ingresos, suficientes para su manutención.

c) Si no hubiera esposa en los términos del inciso a), la compañera del trabajador fallecido, que tuviera hijos con él, o que sin hijos haya convivido con este por un plazo mínimo ininterrumpido de cinco años, tendrá derecho a una renta equivalente al 30% del salario indicado, durante el término de diez años, que se elevará al 40% si no hubiera beneficiarios de los enumerados en el inciso b) de este artículo. Para ello deberá aportar las pruebas que demuestren su convivencia con el occiso. Perderá el derecho a esa renta la compañera que contraiga matrimonio, o entre en unión libre.

ch) Una renta del 20% del salario dicho, durante un plazo de diez años, para la madre del occiso, o la madre de crianza, que se elevará al 30% cuando no hubiera beneficiarios de los que se enumeran en el inciso b) de este artículo.

d) Una renta del 10% de ese salario, durante un plazo de diez años, para el padre, en el caso de que sea sexagenario, o incapacitado para trabajar.

e) Una renta del 10% del referido sueldo, durante un plazo de diez años, para cada uno de los ascendientes, descendientes y colaterales del occiso, hasta tercer grado inclusive, sexagenarios o incapacitados para trabajar, que vivían bajo su dependencia económica, sin que el total de estas rentas pueda exceder del 30% de ese salario.

Se presumirá que estas personas vivían a cargo del trabajador fallecido, si habitaban su misma casa de habitación, y si carecen, del todo o en parte, de recursos propios para su manutención.

f) La renta que se fije a cada beneficiario no será inferior al resultado de la siguiente relación: mil quinientos por el porcentaje de renta que le corresponda al causahabiente, dividido entre setenta y cinco.

Si al momento de la muerte del trabajador solo hubiera uno o dos causahabientes, la renta conjunta que perciban no podrá ser inferior a quinientos colones.

g) Las rentas que se fijen con base en este artículo tendrán el carácter de provisionales durante los dos primeros años de pago, y no podrán ser conmutadas durante ese plazo.

Artículo 251- Los trabajadores a quienes se les haya otorgado incapacidad total permanente, y los derecho habientes del trabajador que falleciera a causa de un riesgo del trabajo, tendrán derecho al pago de una renta adicional en diciembre, equivalente al monto de la indemnización que estuvieran percibiendo, mensualmente, pero sin que esta pueda exceder la suma de mil quinientos colones. Esta suma, a solicitud de la Caja Costarricense de Seguro Social, podrá ser modificada reglamentariamente.

El pago de esta renta adicional queda sujeto a que las rentas de las personas indicadas en este artículo se hayan comenzado a pagar antes del 1º de agosto, y a que su pago no concluya antes del 1º de diciembre de cada año.

Artículo 253- Las prestaciones médico- sanitarias de rehabilitación y en dinero que otorga el presente Código no podrán renunciarse, transarse, cederse, compensarse, ni gravarse, ni serán susceptibles de embargo, salvo las prestaciones en dinero, en un 50%, por concepto de pensión alimenticia.

Para este efecto, los tribunales denegarán de plano toda reclamación que en ese sentido se plantee.

Si por falta de aviso oportuno de la muerte de una de las personas que se hubieran hecho acreedoras a prestaciones en dinero, de acuerdo con los términos de este Código, o por cualquier otra ocultación hecha por el trabajador, o sus causahabientes, se hubieran pagado prestaciones no debidas, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá cobrar o compensar lo que haya entregado indebidamente a los responsables, deduciendo las sumas de las prestaciones en dinero que se les adeuden a estos, o mediante las gestiones cobratorias que correspondan, todo lo cual deberá comprobarse ante un juzgado de trabajo.

Artículo 254- El patrono está obligado a reponer en su trabajo habitual al trabajador que haya sufrido un riesgo del trabajo, cuando esté en capacidad de laborar.

Si de conformidad con el criterio médico, el trabajador no pudiera desempeñar normalmente el trabajo que realizaba cuando le aconteció el riesgo, pero sí otro diferente en la misma empresa, el patrono estará obligado a proporcionárselo,

siempre que ello sea factible, para lo cual podrá realizar los movimientos de personas que sean necesarios.

En casos en que la reinstalación ocasione perjuicio objetivo al trabajador, ya sea por la índole personal del puesto, por el salario percibido, o porque afecta negativamente su proceso de rehabilitación, o bien, porque incluso el trabajador se encuentra en contacto con las causas generativas del riesgo ocurrido, el patrono procederá a efectuar el pago de sus prestaciones legales correspondientes, extremos que serán procedentes si no es posible lograr la reubicación del trabajador en la empresa.

Para los efectos antes señalados, el trabajador podrá solicitar, administrativamente, al ente asegurador, de previo, o una vez que se le haya dado de alta provisional o definitiva para trabajar, que adjunte a la orden de alta una copia del dictamen médico, en la que, sin perjuicio de otros datos se señale claramente la situación real del trabajador, en relación con el medio de trabajo que se recomienda para él, según su capacidad laboral.

El trabajador podrá reclamar, por la vía jurisdiccional, este derecho, siempre que no hayan transcurrido dos meses desde que se le dio de alta, con o sin fijación de impedimento, y siempre que no se le haya señalado incapacidad total permanente.

El Poder Ejecutivo, por la vía reglamentaria, habiendo oído de previo a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, al Consejo de Salud Ocupacional y al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, fijará las condiciones de trabajo de los minusválidos, en tanto no se emita una ley especial, y establecerá las cuotas de colocación selectiva de minusválidos a que estarán obligadas las empresas públicas y privadas.

Artículo 255- En el caso de trabajadores que estén cubiertos por las disposiciones de este Código, la Caja Costarricense de Seguro Social procederá a la conmutación de rentas, en casos calificados de excepción, siempre que no se haya fijado incapacidad total permanente.

El interesado presentará la solicitud de conmutación de rentas a la Caja Costarricense de Seguro Social, en forma escrita, expresando con claridad el motivo por el cual pide la conmutación y el uso que le dará al dinero.

La Caja tramitará esas solicitudes en forma gratuita y rápida, pero deberá efectuar todos los estudios que a su juicio sean necesarios para resolver la gestión. Con base en esos estudios procederá a acoger o a rechazar la gestión de conmutación de rentas.

Artículo 256- En casos calificados, en que por excepción la Caja Costarricense de Seguro Social resuelva acoger la solicitud de conmutación de rentas, entregará a quien corresponda, en lugar de las prestaciones en dinero que se adeudan, una

suma global que se pagará de inmediato, la cual se calculará de acuerdo con las tablas actuariales que la Caja Costarricense de Seguro Social utiliza.

Los cálculos que no merezcan conformidad del interesado deberán ser remitidos al Tribunal Superior de Trabajo, a efecto de que este los revise y apruebe, o los devuelva con observaciones, en caso de que la suma que va a ser entregada al trabajador, o a sus causahabientes, sea diferente a la que les corresponde.

Artículo 257- Tratándose de menores de edad, la conmutación de rentas solo procederá por vía de excepción cuando sea recomendada por la Caja Costarricense de Seguro Social, en cuyo caso se pondrán todos los antecedentes en conocimiento del Tribunal Superior de Trabajo que corresponda, para que resuelva. El Tribunal solicitará el criterio del Patronato Nacional de la Infancia sobre su utilidad y necesidad. Este criterio deberá rendirse en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

Artículo 258- Si el Tribunal Superior de Trabajo aprobará la conmutación, la Caja Costarricense de Seguro Social depositará la suma que corresponda a la orden del juzgado de trabajo de la jurisdicción de donde residen los menores, dentro del tercer día, para que este la gire a quienes corresponda.

Artículo 260- Establecida, por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, el alta del trabajador al que le ocurrió un riesgo del trabajo, con fijación de incapacidad permanente, la Caja, de oficio, fijará las rentas que le corresponden, las que deberán empezarse a girar en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha del alta.

Si el instituto tramitó el riesgo como no asegurado, con base en el dictamen médico final en que se fijó la incapacidad permanente y fueron determinadas las rentas, la Caja Costarricense de Seguro Social solicitará al juez de trabajo que corresponda que conmine al patrono a depositar el monto de las rentas en la expresada institución, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de esa resolución. Si el patrono no lo hiciera, la Caja procederá al cobro de las sumas correspondientes por la vía ejecutiva.

Artículo 262- Créase la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo, con independencia funcional, la cual estará integrada por cinco miembros, en la que deberán estar representados los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, y de Salud, el Colegio de Médicos y Cirujanos, la Caja Costarricense de Seguro Social y los trabajadores. Las instituciones mencionadas nombrarán directamente sus representantes.

El Poder Ejecutivo designará, en forma rotativa, al representante de los trabajadores, de las ternas que le sean sometidas por las confederaciones legalmente constituidas. En la primera oportunidad, en la designación se hará el sorteo correspondiente para establecer el orden respectivo.

Artículo 263- Para ser miembro integrante de la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo se requieren los siguientes requisitos.

- a) Ser médico inscrito en el Colegio de Médicos y Cirujanos.
- b) Ser ciudadano en ejercicio.
- c) Tener experiencia suficiente en la materia que se relacione con la medicina del trabajo.
- ch) No desempeñar puestos públicos de elección popular, ni ser candidato a ocuparlos.
- d) No tener cargo de dirección en partidos políticos.
- e) No ser empleado de la Caja Costarricense de Seguro Social, excepto cuando se trate del representante de esta institución ante la Junta Médica.

La junta será integrada por decreto. El Poder Ejecutivo velará por que en ella formen parte un médico general, un ortopedista y un fisiatra.

Los miembros de la junta médica calificadora de la incapacidad para el trabajo serán designados por períodos de cinco años, y podrán ser reelectos.

Celebrarán un máximo de ocho sesiones remuneradas por mes, y recibirán dietas de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 266- A partir del primer dictamen médico que determine algún tipo de incapacidad permanente y sin perjuicio de los recursos de apelación que este título establezca, la Caja Costarricense de Seguro Social procederá, de oficio, a la fijación de las rentas que correspondan las cuales serán provisionales hasta tanto no se establezca la valoración definitiva. Estas rentas se ajustarán a los términos finales, de forma que el ente asegurador recupere cualquier suma pagada en exceso, por motivo de simulación o fraude imputable al trabajador, descontando esta de las rentas no percibidas o, en caso contrario, hará un solo pago de las diferencias no cubiertas, a favor del trabajador.

## CAPÍTULO SÉTIMO

Artículo 268- Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social a crear un cuerpo de inspectores que velará por el estricto cumplimiento de este título y los reglamentos que se promulguen. Estos inspectores tendrán la autoridad, el derecho, las facultades, las obligaciones y los deberes suficientes para el cumplimiento de su labor.

Artículo 269- Los inspectores de la Caja Costarricense de Seguro Social, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrán ordenar la suspensión o cierre de los centros de trabajo donde se cometan infracciones al presente título, que ameriten tal sanción.

Artículo 275- El Consejo de Salud Ocupacional estará integrado por ocho miembros propietarios, cuya presidencia será rotativa cada cuatro años. Dos representarán a

la Caja Costarricense de Seguro Social, uno al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno al Ministerio de Salud, dos a los patronos y dos a los trabajadores.

Las cámaras patronales designarán a sus representantes y las confederaciones de trabajadores escogerán a los dos representantes de los trabajadores.

En la oportunidad de la primera designación, será la CCSS la que iniciará el orden respectivo y luego se hará por sorteo.

Los ministerios dichos designarán a sus representantes y la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social a los suyos.

Artículo 278- Los recursos del Consejo de Salud Ocupacional estarán constituidos por:

- a) El aporte de la Caja Costarricense de Seguro Social conforme al artículo 205.
- b) Con el producto de las multas que se apliquen, de acuerdo con la citada ley.
- c) Por las donaciones que le hagan las personas físicas y jurídicas.
- d) Por las sumas que, en virtud de convenios con organismos nacionales e internacionales, se destinen a programas específicos para engrosar sus recursos de cualquier ejercicio. Para los fines del inciso c) de este artículo, todas las instituciones del Estado quedan autorizadas para hacer donaciones al Consejo de Salud Ocupacional.

Artículo 282- Corre a cargo de todo patrono la obligación de adoptar, en los lugares de trabajo, las medidas para garantizar la salud ocupacional de los trabajadores, conforme a los términos de este Código, su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional que se promulguen, y las recomendaciones que, en esta materia, formulen tanto el Consejo de Salud Ocupacional, como las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud y Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 288- En cada centro de trabajo, donde se ocupen diez o más trabajadores, se establecerán las comisiones de salud ocupacional que, a juicio del Consejo de Salud Ocupacional, sean necesarias. Estas comisiones deberán estar integradas con igual número de representantes del patrono y de los trabajadores, y tendrán como finalidad específica investigar las causas de los riesgos del trabajo, determinar las medidas para prevenirlos y vigilar para que, en el centro de trabajo, se cumplan las disposiciones en la gestión de la salud ocupacional.

La constitución de estas comisiones se realizará conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de la ley y su cometido será desempeñado dentro de la jornada de trabajo, sin perjuicio o menoscabo de ninguno de los derechos laborales que corresponden al trabajador.

El Consejo de Salud Ocupacional, en coordinación con la Caja Costarricense de Seguro Social, pondrá en vigencia un catálogo de mecanismos y demás medidas

que tiendan a lograr la prevención de los riesgos del trabajo, por medio de estas comisiones.

Artículo 291- Los equipos y elementos destinados a la protección personal del trabajador, a la seguridad en el trabajo y a la prevención de los riesgos del trabajo, podrán ser importados e internados, exentos de pago de impuestos, tasas y sobretasas, siempre que su uso y características hayan sido aprobados y autorizados por el Consejo de Salud Ocupacional. El Poder Ejecutivo establecerá, por medio de decreto, el precio máximo de venta de estos artículos.

Artículo 292- La Caja Costarricense de Seguro Social deberá llevar, permanentemente, un sistema de estadísticas sobre riesgos del trabajo, que asegure su comparabilidad con otras instituciones tanto nacionales como extranjeras.

Artículo 298- Todas las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Salud y de la Caja Costarricense de Seguro Social colaborarán a fin de obtener el cumplimiento exacto de las disposiciones de este capítulo.

Artículo 304- Los derechos y las acciones para reclamar las prestaciones conforme este título prescribirán en un plazo de tres años, contado desde la fecha en que ocurrió el riesgo o de la fecha en que el trabajador o sus causahabientes estén en capacidad de gestionar su reconocimiento; y en caso de muerte, el plazo correrá a partir del deceso.

La prescripción no correrá para los casos de enfermedades ocasionadas como consecuencia de riesgos del trabajo y que no hayan causado la muerte del trabajador.

La prescripción no correrá para el trabajador no asegurado en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), cuando siga trabajando a las órdenes del mismo patrono, sin haber obtenido el pago correspondiente o cuando el patrono continúe reconociéndole el total o la parte del salario al trabajador o a sus causahabientes.

Artículo 305- Si el riesgo de trabajo fuera causado por dolo, negligencia o imprudencia, que constituya delito atribuible al patrono o falta inexcusable de este, el trabajador o sus causahabientes podrán recurrir, simultáneamente, ante los tribunales comunes y ante los de trabajo; en caso de que se satisfagan las prestaciones correspondientes en dinero, en virtud de lo expuesto en este Código, los tribunales comunes le rebajarán el monto de estos, en el supuesto de que dictaren sentencia contra dicho patrono.

Si las acciones previstas en el párrafo anterior se entablaran solo ante los tribunales de trabajo, estos podrán, de oficio, en conocimiento de los tribunales comunes lo que corresponda.

Si la víctima estuviera asegurada, la Caja Costarricense de Seguro Social pagará inmediatamente la respectiva indemnización al trabajador o a sus causahabientes, en los casos a que se refiere este artículo, pero si el patrono fuera condenado por los tribunales comunes deberá reintegrar a esa institución la suma o sumas que esta haya pagado, junto con los intereses legales. Al efecto, la sentencia correspondiente servirá de título ejecutivo para la Caja.

Artículo 306- Si el riesgo del trabajo fuera causado por dolo, falta, negligencia o imprudencia, que constituya delito atribuible a terceros, el trabajador y sus causahabientes podrán reclamar a estos, los daños y perjuicios que correspondan, de acuerdo con las leyes de orden común ante los tribunales respectivos, simultáneamente y sin menoscabo de los derechos y acciones que pueden interponerse en virtud de las disposiciones de este título.

Los daños y perjuicios que deben satisfacer dichos terceros comprenderán también la totalidad de las prestaciones en dinero que se concedan en esta ley, siempre que el trabajador o sus causahabientes no hayan obtenido el pago de estas. Si el trabajador o sus causahabientes reclamaran de los referidos terceros, una vez que se les hayan satisfecho las prestaciones que otorga este título, los tribunales comunes ordenarán el pago de los daños y perjuicios que procedan, pero rebajados en la suma o sumas percibidas o que efectivamente puedan percibir el trabajador o sus causahabientes. En tal caso, el patrono que no estuviera asegurado y que depositara a la orden del trabajador o de sus derecho habientes, en la Caja Costarricense de Seguro Social, la suma necesaria para satisfacer las prestaciones previstas en este título, tendrá acción subrogatoria hasta por el monto de su desembolso, contra los responsables del riesgo ocurrido, la que se ejercerá ante los tribunales comunes. Si el patrono estuviera asegurado, esa acción subrogatoria competirá solo a la Caja.

Para los efectos de este artículo, se entiende por terceros a toda persona con exclusión del patrono, sus representantes en la dirección del trabajo o los trabajadores de él dependientes.

Artículo 307- Si el patrono no hubiera asegurado al trabajador estará obligado a depositar en la Caja Costarricense de Seguro Social el capital correspondiente a la suma de prestaciones debidas, las cuales se calcularán conforme a las bases actuariales que el instituto utilice según este título, además de lo que por cualquier otro concepto adeudara, dentro de los diez días siguientes a la notificación correspondiente, realizada por el instituto asegurador. Vencido este término, el depósito del capital podrá exigirse por la vía ejecutiva.

Artículo 310- Se impondrá al empleador o empleadora una multa de acuerdo con lo previsto en el artículo 398 de este Código, en los siguientes casos.

- a) Cuando incumpla las disposiciones referentes a salud ocupacional.
- b) Cuando no tenga asegurados contra riesgos del trabajo, a los trabajadores bajo su dirección y dependencia.
- c) Cuando no declare el salario total devengado por los trabajadores, para efectos del seguro contra riesgos del trabajo.
- ch) Cuando el informe de planillas sea presentado en forma extemporánea.
- d) Cuando no cumpla con la obligación de presentar, en forma oportuna, la denuncia por la ocurrencia de cualquier riesgo del trabajo.
- e) Cuando alterara, la forma, circunstancia y hechos de cómo ocurrió un riesgo del trabajo.
- f) Cuando ocurra un riesgo del trabajo por falta inexcusable, en los siguientes casos:
  - 1- Incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias referentes a salud ocupacional.
  - 2- Incumplimiento de las recomendaciones que, sobre salud ocupacional, le hayan formulado las autoridades administrativas de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Salud.
- g) Cuando incurra en cualquier falta, infracción o violación de las disposiciones que contiene este Título o sus reglamentos que le sean aplicables.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Artículo 330- La Caja Costarricense de Seguro Social para una política de coordinación interinstitucional y para la mejor aplicación del presente título en orden a los servicios médicos hospitalarios y de rehabilitación, estudiará y propondrá ante los respectivos órganos ejecutivos, soluciones a los problemas que se presenten y que afecten a los trabajadores y las dos entidades, en lo que a riesgos del trabajo se refiere.

Artículo 331- El sistema de tarifas que se aplicará al caso del Estado, instituciones públicas y municipalidades se basará en primas retrospectivas, fundamentado en el costo real que anualmente se determine para los grupos de empleados públicos asegurados.

En cada presupuesto ordinario que apruebe la Asamblea Legislativa, deberá consignarse siempre la partida que ampare las primas retrospectivas correspondientes a cada ejercicio económico.

La Contraloría General de la República modificará los presupuestos anuales de las instituciones públicas y municipalidades, que no incluyan la asignación presupuestaria suficiente para cubrir dichas primas.

La Caja Costarricense de Seguro Social determinará, para el caso del Estado, instituciones públicas y municipalidades, el monto anual de esas primas retrospectivas.

**ARTÍCULO 2-** Las rentas por incapacidad aprobadas por el INS al momento de entrar a regir la presente ley se mantendrán vigentes en las mismas condiciones en que fueron otorgadas y, en adelante, estarán a cargo de la CCSS.

**ARTÍCULO 3-** Esta ley deroga toda otra norma anterior que se le oponga.

**TRANSITORIO ÚNICO-** Una vez entrada en vigencia la presente ley, en un plazo no mayor a seis meses, corresponderá a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Instituto Nacional Seguros finiquitar todo lo referente a infraestructura, equipamiento, personal médico, técnico y administrativo, a fin de que se adecue a lo dispuesto en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes  
**Diputado**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial que tendrá como objetivo investigar y rendir un informe de la situación de las finanzas de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como proponer y dictaminar las iniciativas de ley necesarias que permitan la sostenibilidad, transparencia y el cumplimiento de los fines de la institución en el corto, mediano y largo plazo, asegurando la prestación de los servicios que se le brinda a la ciudadanía, expediente legislativo N.º 22.038.